

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 20

RAD: 2022-00158-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial del demandado contra el auto que señala caución, que si bien no se determina por su calenda, de la actuación procesal se entiende que es el vertido el veinte (20) de septiembre de la anualidad inmediatamente, obrante a folio 34 del cartulario.

Seria del caso entrar a hacer las consideraciones respectivas, pero observa esta dependencia judicial que si bien se le dio el tramite normado por nuestra regulación procesal, el memorial de inconformidad fue barruntado, tramitado al cuaderno de la decisión de la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En el recurso se ataca efectivamente el proveído que decretó la prestación de una caución como requisito para el estudio de una medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual se decretó mediante proveído del veintitrés (23) de la misma mensualidad¹ y se materializo con posterioridad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-2541 de la oficina de registro de instrumentos públicos, el cual aparece como de propiedad del demandante.

¹ Fol. 27 C1

Sobre dicho aspecto, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 24 de Abril de 2013, Radiación No. 56009, expuso lo siguiente:

Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Luego teniendo en cuenta lo anterior y que efectivamente no se resolvió el recurso de inconformidad con respecto a ello, el despacho dejará sin efecto el auto que decretó la cautela, por cuanto aún se encuentra pendiente, sea o no procedente, de resolver el recurso impetrado contra el auto que fijo la caución.

Igualmente, al haberse decidido ya la excepción previa y estar en firme dicho proveído, encontrando procedente lo deprecado por el

apoderado actor, reunidos los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el proveído adiado el veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la inscripción de la medida cautelar y lo actuado en ese sentido con posterioridad a ello.

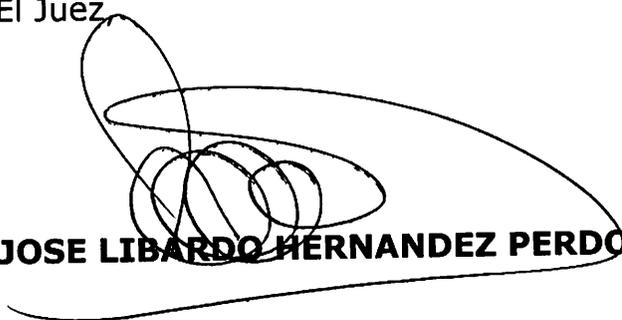
SEGUNDO. ACEPTAR la reforma de la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por JUAN FERNANDO PINEDA GOMEZ contra SINTRAMIENERGETICA,

NOTIFIQUESE este proveído al demandado para que se pronuncie dentro del termino de diez (10) días para ello, lo cual se hará por estado, de conformidad con lo reglado en el numeral 4º., artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER al doctor EUTIQUIO MURILLO VIVIAS como apoderado judicial del demandado, teniendo por ende revocado el conferido al doctor JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO